



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0200782

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES. :

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Recurso núm. 1023/90

ASUNTO: Amparo promovido por
DON BIENVENIDO JIMENEZ DE
LA ROSA

SOBRE: Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar - al recurso de queja contra el dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial - de Córdoba que declaraba no haber lugar a admitir el escrito de preparación del recurso de casación contra la Sentencia dictada por dicha Audiencia, que desestimaba el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de Baena sobre desahucio en precario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Bienvenido Jiménez de la Rosa

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 20 de abril de 1990, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Bienvenido Jiménez de la Rosa, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Baena (Córdoba) con fecha de 31 de julio de 1989 en autos de juicio de desahucio por precario, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de noviembre de 1989, por el que se declara no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

haber lugar a la nulidad de actuaciones, la Sentencia de esa Sección de 28 de noviembre de 1989, desestimatoria del recurso de apelación el Auto de la misma de 14 de diciembre de 1989, por el que se acuerda no haber lugar a tener por preparado recurso de casación, y el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1990, desestimatorio del recurso de queja.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Demandado en los autos de desahucio por precario seguidos bajo el núm. 16/89 en el Juzgado de Distrito de Baena, el ahora recurrente opuso en el acto del juicio como excepción perentoria la inobservancia del requisito del art. 1565.3 de la L.E.C., al no haber sido requerido con un mes de anticipación para que desocupase la finca en precario.

b) Por Sentencia de 31 de julio de 1989, el Juzgado de Distrito de Baena estimó la demanda, señalando, en relación con la excepción referida, que "El demandado fue requerido por medio del Acto de Conciliación nº 1/89 cumpliéndose el término del mes que marca el art. 1565.3 de la L.E.C. previo a la presentación de la demanda".

c) Contra esta Sentencia, el actual solicitante de amparo interpuso recurso de apelación y durante su instrucción solicitó la nulidad de las actuaciones aduciendo que en la tramitación del proceso de desahucio se había omitido el trámite del art. 1580 de la L.E.C., pues, practicada la prueba, el Juez no citó a las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

partes para la continuación del juicio verbal ni, en consecuencia, las oyó, contraviniendo lo dispuesto en aquel precepto.

d) Por Auto de 2 de noviembre de 1989, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones sobre la base de que "el trámite establecido en el art. 1580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo tiene como finalidad "oir" a las partes", y de que "Pudo el recurrente solicitar la reposición de la providencia de 26 de julio, en que, practicada la prueba, se declaran conclusos los autos para sentencia y pedir que se siguiera el trámite del art. 1580", a lo que, añade la Audiencia que, en su caso, la nulidad "se acordaría al resolver la apelación".

e) Por Sentencia de 28 de noviembre de 1989, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba desestimó el recurso de apelación.

Sobre la aducida omisión del trámite del art. 1580 de la L.E.C. como causa de nulidad señala la Audiencia que dicho trámite tiene como finalidad exclusiva oír a las partes y, como precisamente, en este recurso se ha oído a las partes, carece de utilidad procesal y es contrario a los principios de economía procesal, decretar una nulidad de actuaciones por ese concepto.

En cuanto al supuesto incumplimiento del requerimiento previo del art. 1565.3 de la L.E.C., para la Audiencia "a las razones aducidas por el Juzgado de Instancia hay que añadir, que acreditado mediante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diligencia que se ha cumplido la citación para el acto de conciliación y en confesión judicial de los actores el mismo extremo, corresponde al apelante-demandado desvirtuar el resultado de esa prueba, por medio de otras, lo que no hace". A esto agrega la Audiencia que la vista hubo de suspenderse en varias ocasiones hasta que tras sucesivas citaciones, compareció el entonces demandado y ahora solicitante de amparo.

f) Mediante escrito de 5 de diciembre de 1989, el actor interesó se tuviera por preparado recurso de casación, a lo que, por Auto de 14 de diciembre de 1989, declaró la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba no haber lugar por entender, en síntesis, que "si la situación de precario es consecuencia de la resolución de un contrato de arrendamiento, es claro que no ya de forma relativa, sino con exactitud, puede y debe señalarse la cuantía del juicio de desahucio a tenor de la regla 10 del art. 488 de la Ley de Enjuiciamiento".

g) Interpuesto por el actor recurso de queja, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo en Auto de 26 de marzo de 1990, por considerar que "Independientemente de la cuantía que corresponda, única cuestión tenida en cuenta en el Auto recurrido en queja y sobre la que se hace estribar la fundamentación del recurso es que el recurso de casación se da contra las resoluciones de las Audiencias conociendo en apelación de las dictadas por los Jueces de Primera Instancia que además se hallen comprendidos en lo dispuesto en el art. 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como el recurso de apelación procede de resolución dictada por un Juzgado de Distrito no es susceptible de recurso de casación".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. En la demanda de amparo se alega la violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E. por tres motivos:

a) En primer término, a resultas de la falta del requerimiento del art. 1565.3 de la L.E.C., que, se dice, por más que en las resoluciones impugnadas se diga otra cosa, no fue realizada, pues, como se sigue del expediente del acto de conciliación, del que se acompaña copia que se asegura es completa, el Juzgado de Paz de Valenzuela no citó al actor, aun cuando telefónicamente haya podido informar al Juzgado de Distrito de Baena de lo contrario, como lo prueba el que no haya constancia del exhorto, a cuya recepción no aguardó el Juzgado de Baena para tener por citado al interesado.

b) En segundo término, a consecuencia de la omisión del trámite del art. 1580 de la L.E.C., que conculca el derecho de las partes a ser "oidas", incluso, se dice, la sentencia podía haber sido de otro signo, no siendo suficiente el argumento empleado por la Audiencia, de que el interesado fue oído en la apelación, porque ¿qué habría sucedido si no apela?.

c) Por último, a causa de la inadmisión del recurso de casación, ya que la decisión del Tribunal Supremo no es conforme a la más moderna legislación, pues no hay ya ni Audiencias Territoriales ni Juzgados de Distrito.

4. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acuerda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

posible concurrencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a) -en relación con el art. 44.1 c)- y c) de la LOTC.

5. En escrito registrado con fecha de 19 de junio, el recurrente alega, respecto de la primera de las causas de inadmisión, que invocó los derechos constitucionales que estima vulnerados primero, in voce, en la vista de la apelación y luego, por escrito, en la preparación del recurso de casación. En relación con la segunda causa de inadmisión, insiste el actor en que se han vulnerado los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E., al no haber sido requerido el precarista en los términos del art. 1565.3 de la L.E.C., pues por más que se diga en la diligencia del Secretario del Juzgado de Distrito de Baena, "el contenido de la misma no es verdadero"; al haberse obviado el trámite del art. 1580 de la L.E.C., y, finalmente, al haberse clausurado la vía de la casación procedente ex art. 1687.1 y 3 de la L.E.C.

6. En escrito registrado con la misma fecha, el Ministerio Fiscal se opone a la admisión a trámite de la demanda por entender que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, al no haberse invocado en el recurso de queja la violación del art. 24.1 de la C.E., así como la del art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto, de una parte, la supuesta falta del requerimiento del art. 1563.3 de la L.E.C. carece de realidad procesal, pues tanto la Audiencia como el Juzgado afirman que sí tuvo lugar; de otra, no se ha demostrado que la omisión del trámite del art. 1580 de la L.E.C. haya causado indefensión, sin que por lo demás, se haya protestado en tal sentido contra la providencia de 26 de julio por la que se declararon los autos conclusos para sentencia; y, en fin, el cierre de la vía de la casación ha sido razonado y fundado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, al no acreditar el actor que haya invocado en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Respecto de las actuaciones del Juzgado de Distrito, no puede considerarse suficiente como tal invocación la que de los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E. efectúa el recurrente en el escrito de preparación del recurso de casación, pues, por un lado, no especifica, más allá de la sola cita de los preceptos constitucionales, en qué haya podido consistir su infracción, y, por otro, y en todo caso, no se formula con la inmediatez -"tan pronto, como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello"- que requiere el referido art. 44.1 c) de la LOTC.

En efecto, si algún ilícito constitucional detectó el actor en la omisión del trámite del art. 1580 de la L.E.C., ocasión tuvo de hacerlo valer primero en la reposición que pudo interponer y no interpuso contra la providencia por la que se declararon los autos conclusos para sentencia y después en la apelación. Y, del mismo modo, tuvo oportunidad, ante el Juzgado y ante la Audiencia, de dar a su queja por falta del requerimiento del art. 1565.3 de la L.E.C. la dimensión constitucional que ahora pretende, sin que de la no acreditación documental de una supuesta invocación oral en la vista de la apelación sea justificativo el hecho de que no se haya recogido en el acta, pues no aparece



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que el actor haya reclamado la constancia de la invoca
ción en dicha acta y que, en caso de omisión, haya
formulado la queja oportuna, como es carga que sobre él
pesa (ATC, Sala 2ª, de 19 de diciembre de 1989; R.
1029/89).

En lo que hace a las violaciones constituciona
les presuntamente acaecidas en el trámite de preparación
del recurso de casación, tampoco se demuestra documental
mente que en el recurso de queja se haya invocado la
vulneración del art. 24.1 de la C.E. ante la denegación
de la preparación de la casación, como con razón advierte
el Ministerio Fiscal.

2. Mas aun cuando no fuese así, y hubiese
acreditado el actor el cumplimiento de lo dispuesto en
el art. 44.1 c) de la LOTC, la demanda de amparo, de la
que ha de marginarse la presunta infracción del art.
9.3 de la C.E., excluida del ámbito material de este
recurso (arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC),
sería, contraída al art. 24.1 de la C.E., igualmente
inadmisible ex art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer
manifiestamente de contenido que justifique una decisión
sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal
Constitucional.

En relación con la supuesta falta de requeri
miento del precarista a que se refiere el art. 1565.3
de la L.E.C., esta Sección ya ha señalado que la aprecia
ción de si en el caso concurre el supuesto del art.
1565.3 de la L.E.C. y los requisitos preceptivos para
que prospere la acción de desahucio por precario corres
ponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción
ordinaria, conforme al art. 117.3 de la C.E., y no al
Tribunal Constitucional, por tratarse de cuestiones de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hecho y mera legalidad, carentes de trascendencia constitu
cional (providencia de 2 de octubre de 1989; R. 1206/89).

A ello cabe añadir ahora, de una parte, que igualmente carecen de trascendencia constitucional las dudas que en la demanda se manifiestan acerca de la veracidad de lo que en la diligencia de 9 de febrero de 1989 hace constar el Secretario del Juzgado de Distrito de Baena, que da fe pública (arts. 281.1 y 473.1 de la L.O.P.J.), para cuya impugnación no es el recurso de amparo cauce adecuado, y, de otra, que, en todo caso, a la admisión de la demanda, pese a la inobservancia del art. 1565.3 de la L.E.C., no podría anudarse, como el recurrente intenta, una situación para el precarista de inamovible indefensión material por no haber podido hacerse oír en el acto de la conciliación, ya que no es esa la finalidad de la conciliación como alternativa al requerimiento notarial en el art. 1565.3 de la L.E.C. (se trata, simplemente, de que el precarista se avenga o no), y, sobre lo anterior, siempre puede el precarista en el juicio de desahucio hacerse oír en cuanto a su derecho convenga.

Otro tanto cabe decir acerca de la omisión del trámite del art. 1580 de la L.E.C., pues, dejando ahora de lado que no protestó el actor pidiendo la reposición de la providencia que declaró conclusos los autos, aun cuando se haya producido ciertamente la irregularidad procesal que denuncia el recurrente, de ella no se sigue, por la naturaleza del trámite omitido, una indefensión de relieve constitucional, pues nada de lo que, de haberse sustanciado el trámite, pudiera haberse dicho se diferenciaría en lo esencial de lo aducido con anterioridad, como en la denegación de la nulidad de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las actuaciones por parte de la Audiencia Provincial viene a latir.

Finalmente, tampoco la queja frente a la censura del recurso de casación es constitucionalmente consistente.

Aparte de que, al desestimar la queja, la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma el auto de la Audiencia Provincial y no invalida su fundamentación por lo que, en todo caso, el recurso de casación no prosperaría, por poder determinarse su cuantía con arreglo al art. 489 tercer párrafo, en relación con el primero del art. 1867 de la L.E.C., es lo cierto que en la argumentación de la Sala no hay atisbo de interpretación irrazonada o irrazonable para excluir la vía de la casación, que, no se olvide, no es en el ámbito del proceso civil una exigencia constitucional.

El actor se limita en este punto a oponer a la de las resoluciones judiciales que impugna una tesis diversa acerca de la recurribilidad en casación de las sentencias recaídas en apelaciones dimanantes de juicios de desahucio por precario. Pero es claro que, por ser una cuestión de estricta legalidad procesal, a este Tribunal no le corresponde decidir cuál de esas dos interpretaciones es legalmente correcta, sino tan sólo apreciar, como ahora lo hace, que la que en el presente caso han mantenido los órganos jurisdiccionales no se hace acreedora, en modo alguno, de las calificaciones de errónea o rigorista que a juicio del actor merece, sino las de razonable, fundada en Derecho y plenamente compatible con las exigencias del art. 24.1 de la C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0200851

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Bienvenido Jiménez de la Rosa.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos noventa.